

pedimentos de parentesco de grados menores (lo que no tenían antes facultad de hacer), aunque el matrimonio debiese tener lugar entre una mujer católica y un hombre protestante. Y este era exactamente el caso mas em-

derla sino despues de haber instruido á la parte católica en las disposiciones de los cánones sobre los matrimonios mistos, y despues de haberla exhortado á conformarse con ellos religiosamente: deberá sobre todo hacerla comprender la gravedad del crimen de que va á hacerse culpable ante Dios, si se atreve á comprometerse en semejante matrimonio, sin haberlo hecho preceder de una garantía suficiente para que los hijos de ambos sexos sean educados exclusivamente en la santidad de la Religion católica; 3.º, y si sucede (lo que Dios no permita) que el obispo, no habiendo podido conseguir con su instruccion y consejos hacer desistir á la parte católica de su resolucion criminal, juzga deber ceder á la necesidad y conceder la dispensa, aunque no se haya dado la garantía suficiente para educar á los hijos en la Religion católica, Su Santidad quiere que entonces tambien ni aun el obispo pueda dispensar sino por un diploma escrito, ó por una carta, que se entregará á la parte católica, y en que se declarará en términos espresos que el impedimento que se oponia al matrimonio no se quita en este caso sino para evitar mayores escándalos, y que en su consecuencia el matrimonio será ciertamente real y vándido; pero que sin embargo el con-orte católico pecará muy gravemente contrayéndole así contra la regla de la Iglesia católica. Cuando en seguida se contraiga este matrimonio de esta manera ilícita, no solamente será preciso abstenerse de mezclar en él rito alguno eclesiástico, sino que deberá tambien omitirse cualquiera otro acto por el cual pudiera juzgarse que el sacerdote le aprueba, segun ha sido prescrito en la arriba mencionada carta de Su Santidad.

»Además, Su Santidad, prosternado al pie del Crucifijo, protesta que el único motivo que le obliga, ó por mejor decir que le arrastra á usar de esta tolerancia, es evitar mayores males á la Religion católica. Esta tolerancia, por lo demás, bastará para poner á salvo la conciencia del obispo; pero con condicion de que despues de haber implorado las luces del Espíritu Santo, adopte el partido que juzgue mas útil en el Señor, y observe religiosamente todas las demás reglas de que se ha hablado. Finalmente, Su Santidad advierte á los obispos, y les suplica en el Señor, cuiden muy mucho de que su conducta con respecto á las personas que contraigan ilícitamente matrimonios mistos, no debiliten entre los fieles el recuerdo de los cánones, que detestan esta clase de enlaces, ni el de la constante solicitud con que la santa Iglesia nuestra madre procura impedir que sus hijos los contraigan con detrimento de sus almas. Los obispos y los demás pastores colocados bajo su jurisdiccion deberán, pues, dedicarse con nuevo celo, en la instruccion pública y privada de los católicos confiados á su solicitud, á recordarle cuidadosamente y con prudencia la doctrina y leyes de la Iglesia relativas á estos matrimonios y á inculcarles la obligacion de observarlas.»

barazoso, supuesto que el edicto Real dejaba al padre la eleccion de la educacion religiosa de los hijos.

En virtud de estas concesiones los matrimonios mistos podian contraerse válidamente ó en la forma prescrita por el concilio de Trento, ó aun sin conformarse con ella, aunque no fuesen precedidos de la promesa de educar á todos los hijos en la Religion católica. Ahora bien: conceder la dispensa accediendo á súplicas que no contenian esta promesa y levantar el impedimento dirimente de clandestinidad que pesaba sobre estas uniones, autorizando al sacerdote para prestarles su ministerio de hecho y de testigo necesario para atestar la validez del matrimonio, de modo que se proveyese á la legitimidad de la sucesion y de los hijos, era llevar la condescendencia hasta el último extremo. La Santa Sede se decidió á hacer tales concesiones para tranquilizar la conciencia de los obispos, y asegurar, en lo que le tocaba, todo lo que sobre este punto se referia al interés público y privado en el órden civil.

El ministro prusiano debió reconocer que, aunque estas concesiones pontificias no se entendiesen á todos los puntos reclamados por su córte, eran de una estremada importancia. Así es que despues de haber declarado testualmente que aceptaba con reconocimiento «las concesiones conciliadoras ofrecidas por la córte de Roma,» y que adoptaba solamente *ad referendum* la resolucion negativa de Pio VIII sobre la peticion relativa á las dispensas que se habian de conceder directamente por la Santa Sede, solicitó por una nota de 20 de marzo de 1830 el breve y la instruccion para despacharlos cuanto antes á Berlin, donde creia conveniente hacerlos llegar antes de Pascua. Se enviaron en efecto cuatro originales perfectamente semejantes con sello postizo, en número igual al de los prelados de las pro-

vincias occidentales de Prusia, y se habia convenido en que se enviaria inmediatamente al rey por un correo extraordinario. A toda esta actividad sucedió un silencio é inaccion de muchos meses; el breve y la instruccion quedaron sin efecto en Berlin durante la vida de Pio VIII.

Espongamos ahora las contradicciones que el Romano Pontífice esperimentó de parte de los príncipes y Estados protestantes de la Confederacion germánica.

Sin saberlo la Santa Sede y contra el espíritu de los convenios que habia celebrado con estos príncipes, las dos bulas *Provida solersque* y *Ad Dominici gregis custodiam* se publicaron con esta reserva: «Sin que de ellas pueda deducirse ó en ellas apoyarse ninguna pretension que perjudique ó disminuya nuestros derechos soberanos, ó bien sea contraria á los derechos de los Estados y á la organizacion de sus gobiernos, ó á los derechos arzobispales y episcopales, ó á los de la Confesion y de la Iglesia evangélica: nos reservamos, pues, al publicarlas, adoptar disposiciones ulteriores para su ejecucion.» Esta cláusula destruía evidentemente el mismo órden que se habia afectado querer establecer para los negocios de la Iglesia católica. Por lo demás, un edicto publicado en Darmstadt el 30 de enero de 1830, de acuerdo con todos los gobiernos protestantes, que interesaba á la provincia eclesiástica del Alto-Rhin, desgarró el velo, mostrando que en lugar de formular medios de ejecucion relativamente á las dos bulas, se habian redactado verdaderos estatutos en materia de disciplina; estatutos que asignaban límites al poder eclesiástico, que arreglaban su ejercicio, y que fijaban las relaciones con la Santa Sede. En otros términos, los príncipes reprodujeron la pragmática-sancion que el Romano Pontífice habia condenado altamente poco antes, y á la

que ellos habian declarado que renunciaban (1). El edicto, publicado el 30 de enero de 1830 en Darmstadt por el gran duque de Hesse, adoptado por el rey de Wurtemberg, el gran duque de Baden, el elector de Hesse-Cassel, y el duque de Nassau, se halla en un todo conforme al decreto de treinta y nueve artículos, que el senado de Francfort espidió el 2 de marzo siguiente (2). Llamamos la

(1) Véase mas arriba, pág. 496 de este tomo.

(2) Héle aqui:

«Nos el burgomaestre y Consejo de la ciudad libre de Francfort, conforme á nuestra resolucion de 16 de octubre de 1827, hemos adoptado y aprobado las dos bulas pontificias *Provida solersque* de 16 de agosto de 1821 y *Ad Dominici gregis custodiam* de 11 de abril de 1827, en cuanto tienen por objeto la formacion de la provincia eclesiástica del Alto-Rhin, la circunscricion, la dotacion y organizacion de los cinco obispados que la componen con sus cabildos, así como el nombramiento para el arzobispado, para los obispados y para las prebendas de los cabildos.

»Para arreglar mas particularmente y de una manera uniforme las relaciones de esta provincia eclesiástica y de los obispados, todos los gobiernos que participan de la soberanía de estos países han adoptado unánimes las disposiciones siguientes, y resuelto mantener exactamente su ejecucion. En su consecuencia, hacemos conocer, y arreglamos conforme á las resoluciones constitucionales del cuerpo legislativo de 13 y 17 de febrero del corriente año de 1830 lo que sigue:

»1.º La Iglesia católica tiene la libertad de profesar su creencia, y de ejercer públicamente su culto, y goza sobre esta materia los mismos derechos que las demás comuniones cristianas, reconocidas públicamente por el Estado.

»2.º Todos los pueblos é individuos católicos que no han dependido hasta aqui de ninguna otra diócesis, tienen el pleno goce de estos derechos. Ninguna especie de esencion eclesiástica puede tener lugar en lo sucesivo en ninguno de los obispados antes citados.

»3.º Cada Estado ejerce en toda su estension, en virtud de su soberanía, sus derechos inagenables de proteccion y de vigilancia sobre la Iglesia.

»4.º Todos los reglamentos generales y las circulares dirigidas al clero y á los diócesanos por el arzobispo, el obispo y los demás eclesiásticos, para imponerles alguna obligacion, como tambien las demás disposiciones particulares de alguna importancia, están sometidas á la aceptacion del Estado, y no pueden publicarse ni emitirse, sino añadiéndoles la declaracion espresa de esta aceptacion con la fórmula *placet*.

»Los reglamentos generales y publicaciones eclesiásticas que conciernen á objetos puramente espirituales, deben igualmente someterse á la inspeccion de las autoridades del Estado, y su publicacion no puede tener lugar mas que cuando estas hayan dado su consentimiento.



atención sobre las principales disposiciones que encierra, y sobre las importantes consecuencias que de ellas resultan.

»5.° Te las las bulas de Roma, todos los breves y demas actos análogos deben, antes de publicarse y ejecutarse, recibir la aprobación del soberano, y aun las bulas así aprobadas no seguirán en vigor, ni conservarán fuerza de ley sino en tanto que nuevos decretos del Estado no dispongan cosa diferente ó en contrario sobre el particular. La aprobación del Estado no es solamente necesaria para todas las bulas pontificias y constituciones nuevamente emitidas, sino tambien para todos los reglamentos expedidos anteriormente por el Soberano Pontífice, cuando se quiera hacer uso de ellos.

»6.° Los individuos eclesiásticos de la Iglesia católica, así como los individuos civiles, quedan sometidos en cualidad de súbditos á las leyes y jurisdicción del Estado.

»7.° Los obispos de Friburgo, Maguncia, Fulda, Rottemburgo y Limburgo forman una reunion metropolitana, y componen la provincia eclesiástica del Alto-Rhin. Hallándose aneja á la Silla de Friburgo la dignidad arzobispal, el obispo de esta ciudad está al frente de la provincia en cualidad de arzobispo, y antes de entrar en el ejercicio de sus funciones debe prestar juramento en cualidad de tal al gobierno de los Estados reunidos.

»8.° La constitucion metropolitana así restablecida conforme á su destino, y el ejercicio de los derechos de metropolitano afectos al arzobispo, están bajo la proteccion comun de los Estados reunidos.

»9.° No pueden celebrarse concilios provinciales sin el consentimiento de estos Estados, quienes enviarán á ellos comisionados. El arzobispo, como tambien cada obispo, enviará, con consentimiento de los gobiernos, plenipotenciarios á las conferencias sinodales.

»10. En ningun caso las contiendas eclesiásticas de los católicos pueden discutirse fuera de la provincia y ante jueces extranjeros. Los reglamentos necesarios sobre este punto se acordarán en la provincia.

»11. Conforme á lo que ha sido arreglado, los cinco obispados de la provincia eclesiástica del Alto-Rhin quedan dispuestos de manera que las fronteras de las diócesis se extiendan á las fronteras de los Estados para los que estos obispados han sido establecidos.

»12. Cada diócesis se divide en distritos de decanatos, cuya estension se acomoda en cuanto es posible á la de los distritos administrativos.

»13. Los católicos que hasta ahora no han dependido de parroquia alguna, ó que se hallan en la de un pastor de otra comunión, serán agregados á una de las parroquias existentes en la diócesis episcopal.

»14. Habrá una eleccion en la forma prescrita para nombrar los obispos de la provincia y los prebendados de los cabildos de las catedrales.

»15. No podrá ser nombrado obispo mas que un eclesiástico alemán de nacimiento y súbdito del Estado en que se halla la Silla episcopal vacante, ó de uno de los Estados que se han reunido á esa diócesis. Además de las cualidades exigidas por los cánones, es preciso que tenga el mérito de haber ocupado con distincion

4.° Todos los actos de la autoridad espiritual que han sometidos al exámen y al *placet* del poder temporal, tanto los actos de la au-

empleo con cargo de cura de almas, una cátedra en una universidad, ó ejercido otras funciones públicas análogas; que tenga un conocimiento exacto de las constituciones eclesiásticas, de la del Estado, de las leyes y de las instituciones.

»16. Inmediatamente despues de su eleccion el nuevo obispo debe dirigirse al Gefe de la Iglesia para que la confirme. Antes de consagrarse el nuevo obispo debe prestar en cualidad de tal, ante el Soberano, juramento de obediencia y fidelidad.

»17. Despues de su consagracion el obispo entra en el ejercicio de los deberes y derechos anejos al episcopado, y los gobiernos no permitirán que se le oponga obstaculo alguno en esta parte, y le prestarán tambien todo el apoyo que necesite.

»18. El obispo podrá, si lo juzga necesario, convocar con consentimiento del soberano sinodos diocesanos, que se celebrarán en presencia de los comisionados del gobierno. Las resoluciones que adopten, deben someterse á la aceptacion del Estado, con arreglo á las disposiciones estipuladas en los párrafos 4 y 5.

»19. El arzobispo, el obispo y el administrador de la diócesis son los únicos que pueden comunicar libremente con el Gefe de la Iglesia para todos los objetos concernientes á la administracion eclesiástica; sin embargo, deben siempre tener en consideracion las relaciones que resultan de la reunion metropolitana. Los demas eclesiásticos diocesanos no pueden dirigirse para todos los negocios eclesiásticos mas que á su obispo ú arzobispo.

»20. No puede nombrarse para las prebendas de los cabildos mas que á los eclesiásticos diocesanos que sean sacerdotes, de edad de treinta años y de una conducta irreprochable, versados en los conocimientos teológicos y en el de la Constitucion del Estado, y que hayan ocupado con distincion un puesto con cargo de cura de almas, una cátedra académica, ó cualquier otro empleo público.

»21. El cabildo de cada iglesia catedral tendria la misma esfera de atribuciones que los antiguos presbiterios, y forma, despues del obispo, la primera autoridad administrativa de la diócesis; el dean tiene su direccion.

»22. Las autoridades eclesiásticas, bien del pais, ó bien extranjeras, no pueden imponer contribucion ni tributo alguno, de cualquier denominacion que sea. La percepcion de los derechos de expedicion ó despacho depende en cada Estado de las disposiciones arregladas por el soberano.

»23. Las autoridades del gobierno y del episcopado se pondrán de acuerdo á fin de nombrar para los decanatos ó arcepresbiterios curas dignos que entiendan tambien de negocios de administracion.

»24. Los decanos ó arcepresbiterios son los superiores eclesiásticos inmediatos de los eclesiásticos del distrito del decanato. Tienen obligacion de dirigir á las autoridades del gobierno y del episcopado informes sobre los asuntos de su competencia, y de ejecutar las instrucciones que reciban de ellas. Instrucciones particulares determinarán su circulo de atribuciones.

toridad local, como los de los Soberanos Pontífices, nuevos ó antiguos (art. 4 y 5).

2.° Las comunicaciones con Roma, en el

»25. Cada uno de los Estados reunidos adoptará medidas, si no existen ya, para formar candidatos católicos propios para el estado eclesiástico, ya estableciendo un instituto de enseñanza eclesiástica, que esté reunido como facultad á la universidad del pais, ya asignando sobre los fondos de la diócesis las cantidades necesarias para que los candidatos puedan frecuentar una universidad organizada de esa manera en la provincia.

»26. Los candidatos del Estado eclesiástico despues de haber hecho tres años de estudios teológicos pasarán uno en un seminario sacerdotal para instruirse en la direccion práctica de las almas, y estarán en él gratuitamente todo el tiempo que las cantidades asignadas por los titulos de fundaciones á los seminarios puedan soportar.

»27. No se recibirá en el seminario mas que á los candidatos que hayan sufrido con aprobacion un exámen, que se hará en comun por las autoridades civiles y episcopales, y que hayan sido juzgados dignos de obtener el titulo y la mesa gratuita que en esta suposicion se les concede por el soberano.

»28. El acta de este titulo dá la seguridad de que en el caso de una incapacidad para el servicio, sobrevenida sin ninguna culpa por parte el individuo, la manutencion conveniente ó congrua del estado eclesiástico, cuyo minimum se fija de tres á cuatrocientos florines anuales, se concederá subsidiariamente, como tambien una indemnizacion particular por los gastos ocasionados por el médico y asistencia necesaria en caso de enfermedad. Se podrá reclamar del titular una indemnizacion solamente cuando el estado de sus negocios se mejore, ó si obtiene en lo sucesivo una prebenda, cuya renta esceda á la congrua.

»29. En cada diócesis una comision nombrada en comun por las autoridades civiles y episcopales hará sufrir todos los años un exámen y concurso á los eclesiásticos que deseen ser promovidos á un curato, ó á otra prebenda eclesiástica. No se admitirán á este concurso mas que á los eclesiásticos que hayan sido empleados, al menos por espacio de dos años, como auxiliares en un beneficio con cura de almas, y que tengan buenos certificados de sus superiores sobre su conducta.

»30. Se tendrá presente la clasificacion que resulte de estos exámenes, cuando se trate de los adelantos sucesivos de los que los hayan sufrido.

»31. Se hará igualmente una division por clases de los curatos y de los demas beneficios eclesiásticos conforme al grado de su importancia y de su renta, para que los patronos que no pueden presentar mas que eclesiásticos diocesanos, arreglen por ella su eleccion.

»32. Ningun eclesiástico puede poseer á la vez dos beneficios, de los que cada uno produzca una renta igual á la congrua.

»33. Ningun eclesiástico puede aceptar de un gobierno extranjero, sin consentimiento del suyo, dignidades, pensiones, órdenes ó titulos honoríficos.

»34. Todo eclesiástico, antes de recibir la institu-

orden espiritual, se arreglarán por la autoridad civil (art. 19).

3.° Los concilios provinciales no pueden celebrarse sin el permiso de la autoridad civil y en presencia de sus comisionados (art. 9). Esta disposicion comprende igualmente á los sínodos diocesanos, cuyas resoluciones quedan sometidas á la aceptacion del Estado (art. 18).

cion de la Iglesia, debe prestar juramento de fidelidad al Gefe del Estado y prometer la obediencia canónica al obispo.

»35. El Estado dispensa á los eclesiásticos la proteccion legal necesaria para el cumplimiento de los deberes de su vocacion, y les garantiza el goce de la consideracion y respeto debidos á su dignidad.

»36. Los eclesiásticos, como tambien los seglares, en los casos en que tuviesen que quejarse del abuso de la autoridad eclesiástica para con ellos, pueden recurrir á las autoridades del pais.

»37. Cada Estado determinará, segun su constitucion y reglamentos existentes sobre este objeto, la forma de administracion de la dotacion designada para la mesa episcopal, para el cabildo de la catedral, y para el seminario.

»38. Los bienes de las prebendas eclesiásticas y todos los fondos de la Iglesia, generales y particulares, se conservarán bajo la vigilancia del obispo, y de ninguna manera podrán invertirse en otros objetos que en los concernientes á la Iglesia católica. Cuando la congrua de los curas no ascienda á quinientos ó seiscientos florines, se la irá aumentando poco á poco hasta que llegue á esa suma. Se dejará la administracion de las prebendas eclesiásticas inferiores en poder de sus usufructuarios, quienes seguirán en esta gestion los reglamentos existentes en cada Estado sobre este objeto.

»39. En cada uno de los Estados que componen la reunion, se formará, tan luego como sea posible, si es que todavia no le hay, un fondo general de bienes eclesiásticos católicos, con el cual se proveerá por via de socorro á las necesidades de esta ó aquella iglesia, á las que nadie está obligado legalmente á proveer, y para las que no existe recurso alguno.

»Habiendo provisto para lo sucesivo á la ocupacion no interrumpida de las Sillas arzobispales y episcopales de la provincia eclesiástica del Alto-Rhin, y al ejercicio pacífico de los derechos que le son inherentes, con las disposiciones del presente decreto, fundadas en los derechos del Estado y en la constitucion de la Iglesia católica, y que serán mantenidas con firmeza por Nos y por los gobiernos con quienes estamos reunidos, tenemos la conviccion de haber dado de este modo á los súbditos católicos de este gobierno la prueba mas evidente de los cuidados que hemos consagrado á esta parte de nuestra administracion.

»Resuelto en nuestra grande asamblea del senado á 2 de marzo de 1830.»



4.º Quedan prohibidas las apelaciones al Papa en las causas eclesiásticas, de cualquier género que sean (art. 10).

5.º El Estado determina las condiciones de la elección de los obispos (art. 15), interviene en la elección de los decanos ó arciprestes (artículo 23), determina su autoridad y arregla sus atribuciones (art. 24), como también las de los cabildos (art. 21).

6.º El estado determina la duración de los estudios teológicos (art. 26), concurre á los exámenes que deben sufrir los candidatos (art. 27), y también á los de los eclesiásticos que deseen ser promovidos á un curato ó á otra prebenda (art. 29).

7.º El ejercicio de la autoridad eclesiástica está subordinado á las decisiones del poder civil por la disposición relativa á las apelaciones como de abuso (art. 36).

Y todo, por la razón de los derechos inalienables de protección y vigilancia sobre la Iglesia, que cada Estado ejerce en toda su extensión en virtud de su soberanía (artículo 3).

La ejecución de estos artículos es radicalmente incompatible con la existencia de la Iglesia católica (1); porque, á la verdad, ¿qué es lo que se ve en ellos? La autoridad más respetable de la Iglesia, la del Romano Pontífice se halla enteramente sometida á la potestad temporal, que examina sus actos, permite ó prohíbe á su antojo su publicación, les da ó quita fuerza de ley, según le agrada, sin que jamás se repite ligada por una aprobación anterior, que ella se reserva siempre el derecho de revocar; es decir, que dogma y disciplina, de todo dispone soberanamente, y arregla á su arbitrio la Religión entera. Después de haber anulado, en cuanto de ella depende, la autoridad de donde emana toda ju-

(1) Mem. católico, t. 13, p. 160.

risdicción espiritual, aplica muy lógicamente las mismas disposiciones á los diversos grados de la jerarquía. Arzobispos, obispos, concilios, sínodos diocesanos, cabildos, decanos, todo cae en la misma esclavitud; y para asegurar para siempre esta completa esclavitud de la Iglesia, el Estado, dueño de esclavizar de las sagradas órdenes á quien le parezca bien, se apodera del sacerdocio en su mismo origen.

Los católicos de Francfort hicieron algunas representaciones al Senado de esta ciudad; pero toda la respuesta que recibieron fué que no les pertenecía mezclarse en lo que era relativo á los derechos de la *magstad soberana* (1). En cuanto á los demás países en que se adoptó con los católicos la misma medida que en Francfort, fué estremada la consternación; y debió serlo, cuando se vió á un débil obispo de esta provincia eclesiástica firmar el decreto.

La organización de la provincia eclesiástica del Alto-Rhin y la erección de las Sillas eran el medio más eficaz que se hubiese podido emplear para proteger los intereses de la Iglesia católica en estos países sometidos á los protestantes; pero si el edicto recibía la adhesión de los obispos, el empleo de semejante medio multiplicaba los obstáculos, lejos de evitarlos. Pio VIII apreció esta delicada situación, y se decidió el 30 de junio de 1830 á dirigir el breve siguiente al arzobispo de Friburgo, como también á los obispos de Maguncia, de Rottemburgo, de Limburgo y de Fulda:

«Ya había llegado á nuestros oídos un rumor bastante aflictivo de que los enemigos de la Iglesia católica formaban en la provincia del Rhin algún proyecto contra la sana doctrina y la constitución de la Iglesia, y que sus esfuerzos dirigidos con artificio preparaban

(1) Mem. católico, t. 13, p. 234.

numerosas innovaciones, y no eran infructuosas. En un principio no habíamos podido dar crédito á estos rumores inciertos, sobre todo no habiendo sabido nada por vuestro conducto que era al que correspondía informarnos de una cosa tan grave, como también velar eficazmente por el bien de vuestras diócesis, y alejar no solamente los errores, sino también el peligro y la sospecha del error. Con tanto asombro como dolor hemos visto defraudadas nuestras esperanzas en este punto: porque lo que había llegado á nuestra noticia de una manera particular se ha hecho público y se encuentra confirmado con testimonios irrecusables, de tal suerte que hemos debido reconocer que no se podían permitir absolutamente en la Iglesia las novedades introducidas en ese país, en razón á que se apoyan en principios falsos y erróneos, se oponen á la doctrina y leyes de la Iglesia, y tienden abiertamente á la perdición de las almas.

La santa Esposa de Jesucristo, el Cordero sin mancha, es libre por institución divina y no está sujeta á ninguna autoridad terrestre. Mas por estas novedades profanas se halla reducida á una miserable y vergonzosa esclavitud, pues que se permite al poder secular confirmar ó desechar los concilios, dividir las diócesis, elegir los candidatos para el sacerdocio y los que hayan de ser promovidos á las funciones eclesiásticas; pues que se le atribuye la dirección de la enseñanza y de la disciplina religiosa y moral; pues que hasta los mismos seminarios y todo lo relativo al gobierno espiritual de la Iglesia se halla entregado al capricho de los legos y se impide á los fieles comunicar libremente con el Gefe de la Iglesia, á pesar de que esta comunicación pertenece á la esencia de la constitución de la Iglesia católica y no puede impedirse sin dejar á los fieles, privados así de un socorro necesario, en peligro respecto á su eterna salvación.

»Sería al menos un consuelo para Nos, si cumpliendo con el deber de vuestro cargo hubieseis puesto todos vuestros cuidados en instruir á los fieles, que os están confiados, sobre los errores manifiestos de estos principios y los lazos que se les tendían con estos atentados. A vosotros pertenecía hacer lo que el Apóstol San Pablo inculca de una manera tan imponente á su discípulo Timoteo, y en su persona á todos los obispos cuando dice: *Predica la palabra divina, insiste oportuna é inoportunamente, reprende, suplica, corrige en toda paciencia y doctrina, porque habrá un tiempo en que los hombres no podrán ya sufrir la sana doctrina, recurrirán á doctores que halaguen sus deseos; pero tú vela, trabaja con constancia, desempeña el cargo de Evangelista, cumple con tu ministerio.* A vosotros incumbía levantar una voz pastoral, á fin de que la reprehensión hecha á los que se hallan en el error, sirviese al mismo tiempo para contener á los que vacilaban, según dice el mismo Apóstol: *Reprende públicamente á los que pecan, para inspirar temor á los demás.* Finalmente, á vosotros tocaba imitar el ejemplo de los Apóstoles, los cuales á los que les prescribían el silencio respondieron con libertad evangélica: *Vale más obedecer á Dios que á los hombres.*

»No debemos ocultaros, venerables hermanos, la amargura que sufre nuestro corazón, desde que se nos ha referido que hay entre vosotros quien, lejos de defender á la Iglesia católica y su doctrina, combatiendo los errores y novedades y precaviendo á los fieles, confiados á sus cuidados, con consejos y preceptos saludables, no ha vacilado al contrario en dar, con su asentimiento y su concurso, una nueva autoridad y fuerza á esas novedades y á esos principios falsos y erróneos. La gravedad de la falta hace que juzguemos falsa la acusación, pues nos repugna demasiado



formar de vosotros un juicio tan injurioso y creer que alguno de vosotros haya podido hacer traición á la causa de la Iglesia de Jesucristo en cosas tan importantes como son las que interesan á su constitucion y esencia. Porque la misma razon y naturaleza del gobierno de la Iglesia, establecida por Dios, demuestran que solo en un tiempo de turbulencias y ataques contra ella puede suceder que las potestades del siglo la dominen, ó pretendan dirigir su doctrina, ó se opongan á que se comunique con la primera Silla, á la que dice San Ireneo *es necesario que toda la Iglesia y los fieles, dispersos por todas partes, recurran, á causa de su eminente principado*. El que quisiere introducir una nueva forma de gobierno, dice San Cipriano, *se esforzaria en hacer una Iglesia humana*.

«Al recordaros, venerables hermanos, los deberes del ministerio apostólico, nos proponemos confirmaros y escitaros, si fuese necesario, á reivindicar con celo los derechos de la Iglesia, á sostener la sana doctrina, y á no vacilar en mostrar á aquellos, cerca de los cuales es necesario obrar, cuán opuestos son á la razon y á la justicia los consejos perniciosos para la Iglesia que se han adoptado ya ó que van á adoptarse. La misma bondad y justicia de la causa, y vuestra solicitud hácia las ovejas que os están confiadas, deben revestiros de valor para desplegar por su salvacion las virtudes propias de un buen pastor. Pero lo que aun debe fortaleceros mas es que la causa que defendeis se apoya en convenios celebrados entre la Santa Sede y esos principes, porque ellos se han obligado con promesas públicas á dejar libre en su pais la Iglesia católica, así en lo concerniente á las relaciones de los fieles con el Gefe de la Iglesia sobre los negocios eclesiásticos, como para el ejercicio íntegro de la jurisdiccion episcopal del arzobispo y de los obispos, segun

los reglamentos de los cánones vigentes y las leyes de la disciplina eclesiástica actual.

«Cualesquiera que sean las órdenes funestas que se han espedido sobre una materia tan grave, esperamos que esta advertencia bastará para que os dediqueis á hacerlas revocar y para aseguraros, por el feliz resultado de vuestros esfuerzos, el mérito y la gloria de haber terminado dignamente este negocio.

«Lleno de una estrema solicitud por el estado de vuestras iglesias, despues del escándalo de estas novedades, esperamos de vosotros la respuesta mas pronta para consolar nuestro dolor, si es conforme á nuestros deseos; ó si; lo que Dios no quiera! fuese contraria, para que podamos adoptar las resoluciones que exige de Nos el deber de nuestro cargo apostólico. Fiándonos con justo título en vuestro celo por seguir nuestras recomendaciones y por ejecutar nuestras órdenes en el Señor, os concedemos, venerables hermanos, á vosotros y á vuestra respectiva grey la bendiccion apostólica.»

La carta paternal de Pio VIII no surtió efecto; pues el edicto de los principes protestantes no recibió modificacion alguna y se fué estendiendo el espíritu de oposicion contra la Iglesia católica.

Parecia que aquellos principes eran inspirados del genio maléfico de Adam Weishaupt, fundador de un orden de iluminados, cuyo origen y progresos hemos referido (1), siguiendo al abate Barruel (2), y que murió por aquel tiempo en Getha, á la edad de ochenta y tres años (3). Desde que se habia descubierto el complot de Weishaupt, en 1785, y se puso á precio su cabeza, se vió obligado

(1) Véase t. 7, pags. 303 y 403.

(2) *Memorias para servir á la historia del jacobinismo*.

(3) *Amigo de la Religion*, t. 66, p. 240.

á sustraerse á las persecuciones dirigidas contra él, refugiándose en Ratisbona y despues en la córte de Sajonia-Getha. Allí permaneci6 constantemente, aunque el duque Ernesto, admirador suyo al principio, abandonó despues el partido de los iluminados. Este principe murió en 1804: pero otros protectores poderosos impidieron el efecto de los procedimientos seguidos contra Weishaupt en Baviera.

En este pais, el rey continuaba combatiendo la irreligion y el ateismo. Un decreto de 6 de marzo de 1830 mandó que se estableciesen en Baviera sociedades de buenos libros católicos (1).

Por su parte una princesa protestante combatió, con su asombrosa conversion á la unidad, las tendencias hostiles á la verdadera fé. Carlota Federica, hija del gran duque de Meklemburgo Schwerin y hermana de Adolfo Federico, cuya conversion precedió á la suya, habia tenido siempre inclinacion á la Religion católica (2), y ya desde su juventud no se la ocultaba á su maestro luterano. Muy adicta al principe Adolfo, le escribia con frecuencia, y su activa correspondencia fortificaba sus resoluciones. Sintió vivamente su pérdida, cuando la muerte le arrebató en Magdeburgo, á la edad de 37 años. Casada con el principe Real de Dinamarca, y madre de un hijo, se vió separada de su esposo al cabo de algunos años. Confinada á Altona, y despues á Jutlandia, su único consuelo en su desgracia fué implorar el socorro de Dios, para ejecutar el designio que habia formado hacia mucho tiempo. La Providencia la suministró los medios, conduciéndola á los Estados del emperador de Austria en Italia. Fijóse en Vicenza y comunicó al señor Peruzzi, obispo de esta ciudad, su proyecto de renunciar al luteranismo. El prelado la exhortó á que se instruyese y se ocu-

pase en buenas obras. En efecto, fué instruida por un teatino; prohibió desde entonces severamente en su casa que se hablase mal de la Religion católica, y distribuyó muchas limosnas en el seno de los pobres, acompañando sus liberalidades con fervientes oraciones. Sus afecciones de hija, de esposa y de madre, las consecuencias que tendria su proceder, el descontento de ambas córtes, las reflexiones que se la sugirieron y hasta las amenazas que se le hicieron, eran para ella otros tantos penosos ataques; pero haciéndose superior á toda consideracion humana, se arrojó en brazos de la Providencia y el 27 de febrero de 1830 hizo su abjuracion en la capilla episcopal. Su firmeza en responder á las preguntas del prelado, su emocion y sus lágrimas conmovieron á los asistentes, y el Ilmo. Peruzzi se vió obligado á violentarse para terminar la ceremonia. Los mismos sentimientos se manifestaron al tiempo de recibir los sacramentos de la Penitencia, de la Confirmacion y de la Eucaristía. Despues sufrió con resignacion las consecuencias de su proceder; las contradicciones y las pérdidas parecia que aumentaban su júbilo.

Dios, que es admirable en sus Santos, inspiró entonces á Pio VIII que se tratase del culto que se habia de dar al bienaventurado Alfonso María de Ligorio, fundador de la congregacion titulada del Santísimo-Redentor, y obispo de Santa Agueda de los Godos. Como despues de su beatificacion se habian obtenido por su intercesion nuevos milagros, el soberano dispensador de todo bien habia mostrado con esto que el glorioso Pontífice debia de ser elevado mas alto, y que se le debia de conceder el nombre y honores de los Santos. Un decreto pontificio de 16 de mayo de 1830 decidió que se podia proceder con seguridad á su solemne canonizacion (4).

(1) *Amigo de la Religion*, t. 63, p. 382.

(2) *Id.* t. 64, p. 216.

(4) *Amigo de la Religion*, t. 64, p. 212.